

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0058-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 6 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente N° 1520-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud de nulidad de oficio y/o recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** debidamente representado por **CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE**, Procurador Público Adjunto de dicho instituto (en adelante "EL INPE"), contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE, de fecha 08 de marzo del 2022, por la cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") declaró **INFUNDADO** el pedido de nulidad presentado por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, contra el Acto de notificación de la Notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD, de fecha 10 de enero del 2022, y la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "Resolución SDAPE") de fecha 10 de enero del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") que resolvió aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** de las áreas de 41 964,30 m² (denominada Área N° 1), 2 343.14 m² (denominada Área N° 2) y 1 757,38 m² (denominada Área N° 3), que forman parte de uno de mayor extensión ubicado en Pampas de Canto Grande, colindante a la Urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12530561 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 54184 y, dispuso la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto de las áreas de 41 964,30 m² (denominada Área N° 1), 2 343.14 m² (denominada Área N° 2) y 1 757,38 m² (denominada Área N° 3), que forman parte de uno de mayor extensión ubicado en Pampas de Canto Grande, colindante a la Urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12530561 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 54184 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de

Bienes Estatales¹ (en adelante “el TUO de la ley”), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

2. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “el ROF de la SBN”), y conforme a lo señalado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, y en el Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022, “la DGPE” será el órgano adecuado para emitir resoluciones en materia de su competencia y las demás que le correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente y/o las que le sean asignadas por la autoridad superior;

3. Que, mediante la Resolución N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de enero de 2022 (en adelante “la Resolución SDAPE”) declaró en el artículo segundo de la parte resolutive **la EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “INPE”, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto a “el predio”.

4. Que, mediante escrito s/n, presentado el 25 de enero de 2022, con S.I. N° 01705-2022, “EL INPE”, se apersona en el procedimiento, solicita notificación conforme a Ley contra el Acto de notificación de la Notificación N° 00075-2022/SBN-GG-UTD, de fecha 10 de enero del 2022, y plantea Nulidad contra el acto de notificación.

5. Que mediante escrito s/n, presentado el 01 de febrero de 2022, con S.I. N° 03367-2022, “EL INPE” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución impugnada”.

6. Que, mediante escrito s/n, presentado el 02 de febrero de 2022 con S.I. N° 03505-2022, “EL INPE” señala que por un error en el sistema no se pudo cargar los anexos de su recurso de reconsideración, por tal motivo, envía el link donde se podría descargar dichos documentos.

7. Que, mediante la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE, de fecha 08 de marzo de 2022 (en adelante “Resolución DGPE”), se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por “EL INPE” contra “la Resolución cuestionada”;

8. Que, mediante escrito s/n, presentado el 01 de abril con S.I. N° 09523-2022, “EL INPE” solicita la nulidad de oficio contra “la Resolución DGPE”, señalando entre otros argumentos lo siguiente:

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- *Que, el procedimiento de extinción deviene en irregular al no haberse considerado elementos probatorios que de ser valorados adecuadamente mantendrían la afectación en uso de la totalidad del área otorgada a su favor.*
- *Que, de manera errada la SBN indica que el INPE pretende presentar documentación que no fue aportada al momento de la imputación de cargos, etapa p Finalmente, señala que la fecha de emisión de los documentos que sustentan la resolución impugnada tiene un data muy antigua que no permite una valoración de hechos adecuada.*
- *Que, no se ha cumplido con notificar todos los documentos técnicos que sustentan a la resolución impugnada, vulnerándose su derecho de defensa.*

9. Que, por Memorando N° 01435-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 01 de Abril de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito de nulidad con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a “la DGPE”;

10. Que, por Oficio N° 00108-2022/SBN-DGPE, de fecha 08 de abril de 2022, “la DGPE” le otorgó a “EL INPE” un plazo de 05 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, según lo establecido en el artículo 213.2 del Texto Único de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General;

11. Que, mediante S.I. N° 10577-2022 de fecha 18 de abril de 2022, “EL INPE” solicita informe oral y programación de audiencia, asimismo solicita incorporar el Oficio N° D000031-2022-INPE-PP al expediente;

12. Que, con fecha 21 de abril de 2022, se llevó a cabo por Google meet, la audiencia solicitada en el considerando anterior, en ese acto, “EL INPE” señaló que, ha cumplido con realizar las acciones correspondientes para recuperar el predio en cuestión, en aplicación al Principio de Verdad Material y, asimismo, en el presente caso, “la DGPE” y “la SDAPE”, habrían infringido el Principio de Debido Procedimiento al no valorar los medios probatorios presentados por su entidad;

EN CUANTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA “RESOLUCIÓN DGPE”

13. Que, de acuerdo a ley un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴;

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

1.2.2 *Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.*

⁴ **T.U.O de la Ley 27444-** *Ley del Procedimiento Administrativo General.*

⁵ **MORON URBINA. Juan Carlos.** *Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.*

⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** *Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.*

14. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁵ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: “La nulidad constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base a lo expresado, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

15. Que, según lo señalado en los Informes Nros.00364-2022/SBN-OPP, de fecha 29 de Marzo del 2022 y 00121-2022/SBN-OAJ, de fecha 22 de Marzo del 2022, “la DGPE” podrá emitir resoluciones declarando la nulidad de oficio e incluso pronunciándose sobre el fondo del asunto, dado que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano de línea que ejerce funciones sustantivas, mientras que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un órgano quien ejerce funciones de dirección política, con lo cual no se ejerce subordinación jerárquica que implique injerencia en la revisión de las resoluciones que emita la precitada Dirección;

16. Que, en consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el “TUO de la LPAG”, es conveniente revisar si sobre “la Resolución DGPE” existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido corresponde a “la DGPE”, conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° de “el TUO de la LPAG”⁷;

17. Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10⁸ de “el TUO de la LPAG”. Se observa que dichas causales, **son siempre originarias y no sobrevenidas**;

18. Que, en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del “el TUO de la LPAG”, que señala: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre el traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

19. Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en aplicación de los Principios de Eficacia⁹ y Celeridad¹⁰ consagrados en “el TUO de la LPAG”, corresponde convalidar el escrito de nulidad de “la administrada” presentado, el 09 de marzo de 2022 (S.I.

⁵ **MORON URBINA. Juan Carlos.** Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁷ **Artículo 213.- Nulidad de Oficio (...)** 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

⁸ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

1. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

N° 07234-2022), y habiendo manifestado su voluntad de hacer uso de la palabra con fecha 31 de marzo de 2022, por ser compatible su pedido con la decisión de “la SBN”;

20. Que, el artículo 156 de “el TUO de la LPAG”, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación; superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

21. Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de “el TUO de la LPAG”, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de “el TUO de la LPAG”, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

22. Que, sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base de “el TUO de la LPAG”, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

23. Que, en ese sentido, la precitada norma legal ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados;

24. Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° de “el TUO de la LPAG”, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez;

25. Que, en ese sentido, señalamos que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de “el TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

26. Que, estando a lo antes mencionado, y a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en “el TUO de la LPAG”, es conveniente revisar si sobre la “Resolución DGPE” existe vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, según lo expresado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, e Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022, corresponde a “la DGPE” conocerla;

27. Que, el último párrafo del artículo numeral 227.2 del artículo 227 de “el TUO de la LPAG” prescribe que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la

declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA “RESOLUCIÓN DGPE” Y LA “RESOLUCIÓN SDAPE”

28. Que, sin perjuicio de las consideraciones que fundamentan “la Resolución SDAPE” y “la Resolución DGPE”, esta Dirección es de la opinión que en presente caso se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 13.1. del artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, **que declara de interés público** y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, que señala: “**13.1. La zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios es zona restringida y de alta seguridad; queda declarada zona intangible, inalienable e imprescriptible; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada. (negrita y resaltado es nuestro)**”

29. Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 del “TUO de la LPAG” establece que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10 de la citada norma, puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven **el interés público** o lesionen derechos fundamentales. *(negrita y resaltado es nuestro)*

30. Que, el interés público se debe entender como: “*(...)la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad*”⁹.

31. Que, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente: “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

32. Que, por los considerandos expuestos esta Dirección determina que debe declararse la nulidad de la Resolución N° 0039-2022-SBN-DGPE de fecha 27 de enero de 2022.

De conformidad con lo establecido en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

⁹ ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 0039-2022-SBN/DGPE de fecha 27 de enero de 2022, por los argumentos detallados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, contra la Resolución N° 0015 -2022-SBN/DGPE-SDAPE, del 08 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución, **DECLARÁNDOLA NULA** en todos sus extremos.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Abogado - Orden de Servicio N° 000218-2022

Firmado por:

Directora de Gestión del Patrimonio Estatal